

V-568

19 de diciembre de 1997.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda Interpuesto por la firma Galindo, Arias y López en representación de Andean Rental and Leasing Corp., para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N^o 213-3510 calendada 22 de julio de 1996, dictada por el Administrador Regional de Ingresos, de la provincia de Panamá, y la N^o 213-3511 fechada 22 de julio de 1996, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestra Honorable Sala Tercera, procedemos a dar contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior de este escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 135 de 1943, y el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial, en los siguientes términos.

I. En cuanto a las peticiones:

El demandante solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o 213-3510 fechada 22 de julio de 1996, emitida por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se le exige a la empresa demandante el pago del impuesto sobre la renta e impuesto complementario, correspondiente al año 1992.

También ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o 213-3511 calendada 22 de julio de 1996, expedida por el Administrador Regional de Ingresos, por medio de la cual se impone a la empresa Andean Rental and Leasing Corp. una multa por no cumplir con la obligación de presentar su declaración de rentas, correspondiente al año 1992.

Igualmente solicita, que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o 213-1632 datada 15 de abril de 1997 dictada por el Administrador Regional de Ingresos, que confirma en todas sus partes las resoluciones indicadas con anterioridad.

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N^o 205-026 fechada 18 de junio de 1997, expedida por la Comisión de Apelaciones de la Administración Regional de Ingresos, mediante la cual se confirma en todas sus partes la Resolución N^o 213-3510 de 1996 y modifica la Resolución N^o 213-3511 de 1996 en el sentido de disminuir la cuantía de la multa impuesta a la empresa Andean Rental and Leasing Corp.

Este Despacho solicita a los señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, que denieguen todas las peticiones de la empresa demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que la Administración Regional de Ingresos, mediante Resolución N^o 213-3510 fechada 22 de julio de 1996, exigió el pago del impuesto sobre la renta e impuesto complementario a la empresa demandante, por la suma de B/.242,781.06; pues, no declaró los ingresos percibidos durante todo el año 1992 (Cfr. fs. 1 a 4).

Segundo: Aceptamos que la Administración Regional de Ingresos, impuso una multa a la empresa demandante por la suma de B/.44.142.16, por medio de la Resolución N^o 213-3511 datada 22 de julio de 1996, por no haber cumplido con la obligación de presentar su declaración de renta correspondiente al año 1992 (Cfr. f. 5).

Tercero: Este hecho es cierto, pues así se desprende del contenido de la foja 2, del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el hecho cuarto.

Sexto: Éste, también lo contestamos igual que el hecho cuarto.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Éste, mas que un hecho constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Noveno: Éste, no es un hecho sino una alegación; por tanto, se rechaza.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Primero: Éste mas que un hecho, constituye una apreciación subjetiva del apoderado judicial de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Segundo: Éste no es un hecho, sino una opinión muy personal del representante de la empresa demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Tercero: Éste mas que un hecho, es una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Décimo Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto décimo tercero.

Décimo Quinto: Éste, también lo contestamos igual que el punto décimo tercero.

Décimo Sexto: Aceptamos que la Comisión de Apelaciones de la Administración Regional de Ingresos, expresó lo señalado entre comillas por la empresa demandante -en este hecho-, ya que así lo hemos podido verificar del contenido de la Resolución N^o 205-026 fechada 18 de junio de 1997, visible a foja 13, del cuadernillo judicial.

El resto, es una opinión del apoderado judicial de la empresa recurrente; por tanto, se rechaza.

Décimo Séptimo: Éste, mas que un hecho es una alegación; por tanto, se rechaza.

Décimo Octavo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo Noveno: Este hecho es cierto, pues así lo indica la parte Resolutiva de la Resolución N^o 205-026, visible de fojas 12 a 15 del cuadernillo judicial; por tanto, lo aceptamos.

Vigésimo: Este hecho es cierto, pues así se desprende del sello de notificación visible a foja 15 vuelta; por tanto, lo aceptamos.

III. En torno a las disposiciones legales que el demandante estima como infringidas y el concepto de la violación, esta Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. La empresa recurrente considera como infringido el párrafo primero, del artículo 446 del Código Fiscal, no obstante, consideramos imposible emitir nuestro criterio en torno a la aludida infracción, toda vez que el artículo 446 del Código Fiscal fue derogado por el artículo 15, de la Ley 41 de 1^o de julio de 1996, cuando la Administración Regional de Ingresos expidió las Resoluciones N^o 213-3510 y 213-3511, ambas fechadas 22 de julio de 1996.

Por tanto, nos abstenemos de dar nuestra opinión, en torno a los cargos de ilegalidad que la apoderada judicial de la empresa demandante, le endilga a las Resoluciones N^o 213-3510 y la N^o 213-3511, ambas fechadas 22 de julio de 1996, por ser supuestamente violatorias al artículo 466 del Código Fiscal.

B. La empresa demandante ha señalado como infringido el artículo 695 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

Artículo 695: Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles.

Concepto de la violación:

Pues bien, en el presente caso La Administración objeta el costo de adquisición de una mercancía al establecer que se trata de una importación efectuada por El Contribuyente. Como

hemos aclarado en el resumen de los hechos, jamás se dió (sic) una importación por parte de El Contribuyente, sino que éste adquirió unas mercancías que fueron importadas con mucha antelación a Panamá y cuando todavía no habían salido de un recinto aduanero y no se habían nacionalizado. Por ello, en la presente controversia La Administración no toma en cuenta el costo que significó para El Contribuyente el precio de compra de las piezas y repuestos para automóviles y hace responsable a éste del pago del impuesto sobre la renta por la totalidad del precio que recibió al vender esas mismas piezas y repuestos. De allí que La Administración al objetar como deducible el costo que presenta el valor de adquisición, viola el artículo 695 del Código Fiscal. □ (Cfr. f. 29)

No compartimos la tesis esgrimida por la apoderada judicial de la recurrente, pues, al examinar el contenido del expediente administrativo, observamos que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. respalda la importación de piezas de repuesto para vehículos marca □ Mazda □, con una copia simple de la Factura N°101 fechada 9 de noviembre de 1992, enviada por la empresa Far East Motor Corp. localizada en Islas Vírgenes, por la suma de B/.569.100. (Cfr. f. 10 exp. adm.)

Otro dato importante que hemos apreciado del contenido del expediente administrativo, es que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. aportó como supuesta prueba del pago del impuesto de importación de las piezas de repuesto para vehículos marca □ Mazda □, dos liquidaciones de aduanas expedidas a nombre de la empresa Agencias Cosmos cuyo recinto de salida era Almacenadora Kinte (Cfr. fs. 7 y 8), lo cual nos evidencia que la demandante jamás pagó el correspondiente impuesto de importación, pues no encontramos por ningún lado las liquidaciones de aduana expedidas a nombre de Andean Renal and Leasing Corp.

Por otro lado, vemos que el contenido del CONSIDERANDO de la Resolución N° 213-3510 fechada 22 de julio de 1996, expedida por la Administración Regional de Ingresos, explica que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. vendió las piezas de repuesto para vehículos marca □ Mazda □ a la empresa Super Repuestos, S.A., venta que evidentemente produjo ganancias substanciales a la empresa demandante; de suerte que, la misma era deducible del impuesto sobre la renta, pues son □ gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente □, tal como lo preceptúa el artículo 697 del Código Fiscal.

Lo anterior se ha podido corroborar del contenido del Informe Pericial rendido por el perito del fisco, Lic. Luis Carlos Toureau, el cual expresa en su parte medular lo siguiente:

□ El costo para esta sociedad de adquisición de las piezas objeto de la resolución N°213-3510 es por la suma de B/.542,000.00. La evidencia del costo es la factura N°101 con fecha 9 de noviembre de 1992, expedida por el proveedor Far East Motor Corporation con dirección en Islas Vírgenes Británicas.

El valor de venta de las mismas ascendió a la suma de B/.543,878.77 respaldada con la factura N° 851 del 24 de noviembre de 1992. Dicha venta fue a la sociedad Súper Repuestos, S.A.

...

El contribuyente tiene la obligación de presentar declaración de la operación, debido a que recibió ingreso gravable proveniente de actividad comercial de fuente panameña.

No existe constancia de que la sociedad ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP. realizó la importación de las piezas y repuestos vendidos a Súper Repuestos, S.A., ya que el contribuyente no aportó la correspondiente Liquidación de Aduanas. (Cfr. fs. 48 y 49 exp. adm.)

Al examinar el contenido del Informe Pericial rendido por los peritos del Contribuyente, Licdos. Aristides Batista y Alvaro Moreno, apreciamos que coinciden con lo expuesto por el Perito del Fisco cuando expresan lo siguiente:

En lo que respecta a la segunda parte de la pregunta tenemos que de acuerdo con copia de Factura N° 851 (Anexo N° 2) del 24 de noviembre de 1992 expedida por Andean Rental & Leasing Corp., el valor de venta de las mismas ascendió a B/.543,878.77. Indica la misma factura que la venta fue hecha a la sociedad Super Repuestos, S.A.

...

En lo concerniente a la obligación o no de Andean Rental & Leasing Corp. de presentar declaración de rentas, conceptuamos que efectivamente Andean Rental & Leasing Corp. estaba en la obligación de presentar la correspondiente declaración de rentas para el año 1992 y por la operación o transacciones señaladas anteriormente. Esto es así, ya que la empresa, según indica la factura, está domiciliada en Panamá y realizó operaciones que constituyen renta gravable según las disposiciones fiscales. (Cfr. fs. 50 y 51 vuelta exp. adm.).

Lo expuesto, comprueba que la empresa Andean Rental and Leasing Corporation debió efectuar la declaración del impuesto sobre la renta, correspondiente al período fiscal 1992, dado que existen suficientes elementos de prueba que nos conduce aseverar que la empresa demandante debió pagar el impuesto de importación, de piezas de repuesto para vehículos marca Mazda, compradas a la empresa Far East Motor Corp. con domicilio en Islas Vírgenes Británicas por la suma de B/.569,100 (V. f. 10 exp. adm.), las cuales a su vez fueron vendidas a la empresa Super Repuestos, S.A. (V. f.11 exp. adm), operación comercial que producía ingresos a la empresa Andean Rental and Leasing Corp.

Aunado a lo anterior, debemos apuntar que la empresa demandante debió presentar durante la investigación de auditoría, todas las pruebas necesarias que desvirtuaran los cargos que

la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le imputaba, conforme lo establece la Ley N^o 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogada por la Ley N^o 45 de 31 de octubre de 1980 y posteriormente modificada por la Ley N^o 31 de 30 de diciembre de 1991; por tanto, somos de la opinión que, no se ha producido la violación alegada por la apoderada judicial de la empresa demandante.

C. La apoderada judicial de la empresa recurrente ha indicado como infringido el inciso primero, del artículo 697 del Código Fiscal, que a la letra expresa:

Artículo 697: Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente;

Concepto de la violación:

Pues bien, como se demostró con los peritajes que constan en el expediente administrativo, el precio que pagó El Contribuyente a FAR EAST MOTOR CORP. representa un costo de adquisición que se tuvo que ocasionar para producir renta gravable, ya que de no efectuar esa compra tampoco El Contribuyente hubiese generado ningún ingreso objeto del impuesto. Es decir, hay que incurrir en un gasto para que se derive un ingreso gravable, o sea, como dice el artículo 697 citado, para que se produzca renta. (Cfr. f. 29)

No compartimos la tesis esbozada por la apoderada judicial de la empresa demandante, toda vez que de la lectura de los supracitados Informes Periciales rendidos por los peritos del Contribuyente y del Fisco, se evidencia con claridad que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. tenía que pagar el impuesto sobre la renta, correspondiente al año 1992.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que la empresa recurrente al comprar a la empresa Far East Motor Corp. - con domicilio en Islas Vírgenes Británicas - , piezas de repuesto para automóviles marca Mazda, tenía por obligación pagar el impuesto por la adquisición de las mismas, para que luego de su venta a la empresa Super Repuestos, S.A. pudiera generar ingresos y egresos deducibles del impuesto sobre la renta.

Además, la empresa demandante debió presentar durante la Auditoría los documentos idóneos que acreditaran la compra de esas piezas, a la empresa Far East Motor Corp.; ya que solamente aportó una copia simple de la Factura N^o101 fechada 9 de noviembre de 1992, documento que a nuestro juicio no sirve como prueba para determinar si en efecto la Empresa Far East Motor Corp. le compró a la empresa Agencias Cosmos, S.A. las piezas de repuesto para automóviles marca Mazda, para luego venderlas a la empresa Andean Rental and Leasing Corporation y, ésta a su vez venderlas a la empresa Super Repuestos, S.A.

Por tanto, no se ha producido la violación alegada por la apoderada judicial, de la empresa recurrente.

D. La apoderada judicial de la empresa demandante ha señalado como infringido el inciso segundo, del artículo 29 del Decreto 60 de 28 de junio de 1965, sin embargo, nos abstenemos de emitir nuestra opinión respecto a la aludida infracción, toda vez que el Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965 fue derogado por el Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, por el cual se reglamentan las disposiciones del Impuesto sobre la Renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto 60 de 28 de junio de 1965 .

Por lo anterior, nos resulta imposible analizar los cargos de ilegalidad que la recurrente le endilga a las Resoluciones N° 213-3510 y N° 213-3511 ambas fechadas 22 de julio de 1996, por infringir lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 del Decreto Ejecutivo N° 60 de 1965.

E. La empresa demandante estima como infringido la primera parte del párrafo segundo, del artículo 964 del Código Fiscal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 964: Llevarán estampillas por valor de un centésimo de balboa:

...

6. Todo recibo no comprendido en ninguna otra disposición de este capítulo, por cada diez balboas (B/.10.00) o fracción de diez (10) del valor expresado en el mismo.

Se entiende por Recibo el documento firmado, en que se declara haber recibido el dinero y el concepto de la percepción.

Concepto de la violación:

Al documento de fecha 28 de octubre de 1992 en el cual Motorama, S.A. hace constar que recibió de Far East Motor Corporation la suma de B/.88,800.83 ` en concepto de pago por la compra de inventario de repuestos Mazda . La Administración equivocadamente lo consideró como una factura, cuando en realidad constituía un recibo. El texto del referido recibo contiene las mismas exigencias que la norma legal transcrita exige para considerar un documento como recibo. En consecuencia, como La Administración al documento calificado como recibo lo reputó como factura, violó en forma directa por omisión la primera parte del párrafo segundo del numeral sexto del artículo 964 del Código Fiscal. (Cfr. fs. 30 y 31)

Las argumentaciones vertidas por la empresa demandante carecen de asidero jurídico, porque al examinar el expediente administrativo apreciamos que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. aportó como prueba a la Administración Regional de Ingresos, copia fotostática de la Factura identificada con el N° 101 fechada 9 de noviembre de 1992, expedida por la empresa Far East Motor Corp. con domicilio en Islas Vírgenes Británicas (Ver f. 10).

Lo expuesto nos evidencia que, si bien este documento reúne los requisitos establecidos por el artículo 448 del Código Fiscal, no podemos obviar que la Factura N° 101 de 22 de

noviembre de 1992, expedida por la empresa Far East Motor Corp. es una copia fotostática, la cual no está debidamente protocolizada por el Cónsul de Islas Vírgenes Británicas, conforme lo establecido en el artículo 475 del Código Fiscal.

Además, somos de la opinión que , lo señalado en el párrafo primero del numeral 6, del Artículo 964 del Código Fiscal, se refiere a los Recibos originales y no a simples fotocopias, por ende, consideramos que esta disposición legal no es aplicable al caso sub júdice, toda vez que la Factura N° 101 de 22 de noviembre de 1992 (V. f. 10) no reúne las condiciones de una factura comercial, para que tenga validez jurídica.

F. La actora ha señalado como infringido el artículo 11 de la Ley N° 76 de 22 de diciembre de 1976, subrogado por el artículo 1 de la Ley N° 45 de 31 de octubre de 1980 y el artículo 36 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, párrafos a), c) y Parágrafo 1, que a la letra expresan:

Artículo 11: Obligación de Documentar:

a. Es obligatoria la expedición de factura o de documentos equivalentes para documentar toda operación relativa a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios, por parte de todas las personas que requieran licencia comercial o industrial para operar, así como aquellas personas que realicen actividades agropecuarias y agroindustriales. se exceptúan de esta obligación las personas que requieran permiso de operación o permisos municipales temporales para realizar su actividad.

...

c. También deberán ser documentadas las devoluciones, descuentos y, en general, todo tipo de operaciones realizadas por las personas señaladas en los párrafos anteriores, en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, agropecuarias, agroindustriales, profesionales o similares.

Parágrafo 1: La documentación se emitirá en formularios de numeración corrida y, por lo menos, con una copia que debe quedar en los archivos de quien la expida. En los formularios siempre debe figurar impreso el número de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el nombre, razón social o nombre comercial.

Se entiende por factura el documento que se expide para hacer constar toda operación a que se hace referencia a este artículo. En dicho documento, debe aparecer la fecha de la operación, la descripción del bien o servicio sujeto a la transacción y el precio o importe total de lo vendido.

En las facturas que se expidan o en los documentos que hagan sus veces, además de los requisitos señalados para los documentos en general, se hará constar, cuando sea el caso, el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles (I.T.B.M.) y cualquier otro impuesto que incida sobre la venta o servicio...

Concepto de la violación:

La Administración en las resoluciones recurridas le dio el valor de factura al documento en el que MOTORAMA, S.A. hace constar que recibió de Far East Motor Corporation la suma de B/.88,800.83. Por lo tanto, exige que esa supuesta factura cumpliera con los requisitos que la norma arriba copiada indica.

Siendo, como en efecto lo es que el documento a que hacemos referencia de fecha 28 de octubre de 1992 no constituye una factura sino un recibo. (Cfr. f. 32)

No coincidimos con lo esbozado por la apoderada judicial de la demandante, toda vez que al examinar el contenido de la Resolución N^o 213-3510 fechada 22 de julio de 1996, visible de fojas 1 a 4 del cuadernillo judicial, observamos que expresa en el aparte donde dice Explicación del Gravamen , lo siguiente:

ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP., vendió a Super Repuestos, S.A. partes y piezas de repuesto para automóviles marca `Mazda , transacción respaldada con la factura N^o 851 del 24 de noviembre de 1992 y contrato de compraventa que especifica las condiciones de las transacciones.

Durante la auditoría el contribuyente aportó como documento sustentatorio del costo, una copia fotostática de la factura N^o 101 con fecha 9 de noviembre de 1992, expedida por el proveedor `Far East Motor Corp. , con domicilio en Islas Vírgenes por un monto de B/.542,000.00 más 5% de Impuestos B/.27,100.00 sumando un total de B/.569.100.00.

En vista de que el proveedor está representado por una sociedad de Islas Vírgenes, se trata de una importación; sin embargo ANDEAN RENTAL AND LEASING CORP. no suministró en el transcurso de la auditoría factura original de la adquisición de las piezas, liquidación de introducción al país, ni documento de embarque, por esta razón procedemos a gravar la totalidad de los ingresos por medio de este gravamen de oficio, después de haber agotado todos los recursos a nuestro alcance, ya que se trata de un contribuyente omiso, que no lleva libros que sustenten sus transacciones comerciales.

Lo expuesto nos demuestra que, la Administración Regional de Ingresos al expedir la Resolución N^o 213-3510 de 22 de julio de 1996, impugnada, tomó en consideración la Factura N^o 101 fechada 9 de noviembre de 1992, emitida por la empresa Far East Motor Corp., y no el documento expedido por la empresa Motorama, S.A. aportado por la empresa Andean Rental and Leasing Corp.

Por otro lado observamos que la Resolución N^o 213-1632 calendada 15 de abril de 1997, en su Considerando expresa lo siguiente:

El abogado recurrente argumenta que las piezas y repuestos objeto de la Resolución N^o 213-3510 fueron adquiridos primeramente por la sociedad FAR EAST MOTOR CORP. en el mes de

octubre de 1992, por parte de la sociedad MOTORAMA, S.A., según consta en documento fechado 28 de octubre de 1992, incorporado como prueba al expediente del contribuyente y que reposa a foja 24 del mismo.

Esta Administración al analizar la supuesta prueba documental mencionada por el abogado recurrente en el párrafo anterior considera que la misma es una copia fotostática, sin numeración corrida y tachada, la cual no cumple con los requerimientos señalados por el artículo 36, acápite a, c y parágrafo 1 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991,... (Cfr. f. 7 cuadernillo judicial).

En efecto, cuando revisamos el contenido del expediente administrativo para verificar el documento emitido por la empresa Motorama, S.A., vemos que a foja 24 aparece un documento enviado por facsímil, en el cual en su parte superior derecha está impresa una numeración tachada y que tampoco pareciera que fuera corrida; de suerte que, consideramos que este documento no reúne las formalidades establecidas en el supracitado parágrafo 1, del Artículo 11 de la Ley N^o 76 de 1976, subrogado por el Artículo 1 de la Ley N^o 45 de 1980 y el artículo 36 de la Ley 31 de 1991.

G. La recurrente estima como infringido el artículo 91 del Código de Comercio, el cual reza de la siguiente manera:

Artículo 91: En cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros sólo establecen un principio de prueba que necesita ser completada por otros medios probatorios.

Concepto de la violación:

La Administración afirma en la Resolución número 213-3510 que grava `la totalidad de los ingresos por medio de este gravamen de oficio, después de haber agotado todos los recursos a nuestro alcance, ya que se trata de un contribuyente omiso, que no lleva libros que sustenten sus transacciones comerciales . Al respecto, en el expediente administrativo se aportaron las pruebas de la forma en que se llevó a cabo la operación comercial entre Far East Motor Corp. y El Contribuyente, y, además, entre Agencias Cosmos, S.A., Motorama, S.A. y Far East Motor Corp. mediante esas pruebas (facturas, peritajes), se comprobó que El Contribuyente efectivamente realizó la compra de las piezas y repuestos a Far East Motor Corp. y el precio que pagó por ellas. Sin embargo, la Administración decide gravar la totalidad del pago que El Contribuyente recibió de Super Motores, S.A. porque `no lleva libros que sustenten sus transacciones comerciales .

Con fundamento en el artículo 91 del Código de Comercio, resulta que entre el Fisco y El Contribuyente los libros de contabilidad constituyen un principio de prueba y no hacen, por sí sólo, plena prueba de la operación que efectuó El Contribuyente. Por lo tanto, aún en el caso de que El Contribuyente hubiese tenido sus libros de contabilidad, no supone que para el Fisco la transacción tenía que ser aceptada, pues se requerían `otros medios probatorios que hicieran resplandecer la verdad de la transacción ejecutada. (Cfr. fs. 32 y 33)

No compartimos el criterio planteado por la apoderada judicial de la empresa demandante, pues si bien, durante la auditoría realizada por la Administración Regional de Ingresos aportó como prueba copia fotostática de la Factura N^o 101 de fechada 9 de noviembre de 1992, expedida por la empresa Far East Motor Corp. a la empresa Andean Rental and Leasing Corp., las copias de las liquidaciones de aduana expedidas a favor de la empresa Agencias Cosmos, S.A., original del Recibo expedido por la empresa Andean Rental and Leasing Corp a la empresa Super Repuestos, S.A. y un facsímil del documento expedido por Motorama, S.A. en el cual hace constar que pagó a la empresa Far East Motor Corp. una suma de dinero por la compra de inventario de repuestos Mazda; no podemos perder de vista, que algunos de esos documentos no cumplían las exigencias establecidas por Ley para que se tengan como válidos, por ende era imposible que la Administración Regional de Ingresos tomara en consideración estos elementos probatorios al expedir la Resolución N^o 213-3510 fechadas 22 de julio de 1996 y la Resolución N^o 213-3511 calendada 22 de julio de 1996.

Aunado a lo anterior, debemos apuntar que de la lectura de los supracitados Informes Periciales, rendidos por los peritos designados por el Contribuyente y el perito del Fisco, se desprende que la empresa demandante debió declarar la operación comercial, realizada entre la empresa Far East and Leasing Corp., la empresa Andean Rental and Leasing Corp. y la empresa Super Repuestos, S.A., correspondiente al período fiscal 1992.

De manera que, el hecho de haber presentado ante la Administración Regional de Ingresos, copia fotostática de una Factura expedida por la empresa Far East Motor Corp., con domicilio en Islas Vírgenes Británicas, no significa que la misma constituye plena prueba de que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. compró a esa empresa piezas de respuestos para vehículos marca Mazda; ya que este documento no reúne las condiciones para que se tenga como un documento idóneo.

Además, apreciamos que solamente existe constancia que la empresa denominada Agencias Cosmos, S.A. pagó el impuesto de introducción a Panamá, de piezas de repuestos enviadas por la empresa Sumitomo Corporation, cuyo recinto de salida fue Almacenadora Kinte.

Siguiendo este mismo orden de ideas, debemos anotar que la empresa Andean Rental and Leasing Corporation vendió piezas de repuestos para vehículos marca Mazda, a la empresa Super Repuestos, S.A., transacción comercial que trajo consigo ganancias a la demandante, por lo que la misma era deducible del impuesto sobre la renta, dado que son gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente , tal como lo preceptúa el artículo 697 del Código Fiscal.

En virtud de todas las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran esa Augusta Corporación de Justicia, para que denieguen todas las peticiones de la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso de este escrito.

Pruebas: Aceptamos las presentadas, por tratarse de documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo y el expediente de auditoría integral, que reposa en los archivos de la Administración Regional de Ingresos, de la Provincia de Panamá.

Derecho: Negamos el invocado, por la empresa demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración.

AMdeF/11/ichdef.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

Resumen Temático

I. Antecedentes: La firma Galindo, Arias y López en representación de la empresa Andean Rental and Leasing Corp. interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones expedidas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, por medio de las cuales se le exige el pago del impuesto sobre la renta, correspondiente al año 1992 y se le impone una multa por ser un contribuyente omiso.

La empresa demandante argumenta que le compró a la empresa Far East Motor, Corp. piezas de repuestos para automóviles marca Mazda, pero que el impuesto de importación lo pagó la empresa Agencias Cosmos, S.A. cuando trajeron la mercancía procedente de Japón, por lo que no pagó el impuesto de importación, ya que se estaría pagando el impuesto dos veces.

II. Criterio de la Procuraduría de la Administración:

No coincidimos con las argumentaciones vertidas por la empresa demandante, ya que evidenciamos que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. no pagó el correspondiente impuesto de introducción a Panamá de piezas de repuesto para vehículos marca Mazda, procedentes de Islas Vírgenes Británicas, ya que fueron compradas a la empresa Far East Motor, Corp., empresa con domicilio en ese país.

Por otro lado, corroboramos que la empresa demandante tampoco declaró el impuesto sobre la renta de la operación comercial realizada entre Andean Rental and Leasing Corp. y la empresa Super Motores, S.A., ya que ésta última le compro piezas de repuestos para vehículos marca Mazda.

Además, cuando verificamos el contenido del expediente administrativo vemos que la recurrente aportó como prueba una copia fotostática de una Factura expedida por la empresa Far East Motor, Corp., en la cual se señala que la empresa Andean Rental and Leasing Corp. le compró piezas de repuesto; sin embargo, este documento carece de validez ya que no está debidamente protocolizado por el Cónsul de Islas Vírgenes Británicas, conforme lo establece el artículo 475 del Código Fiscal.

Por tanto, como la demandante era la que debía aportar a la Administración Regional de Ingresos las pruebas que estimara necesarias para justificar su posición, y en el caso bajo estudio se ha podido constatar que no existen suficientes elementos probatorios que sirvan a la Administración Regional de Ingresos, para revocar la decisión de primera instancia.

Materia: Impuesto de importación (pruebas de su pago)